

Reglamento No. 207-98 para la aplicación de la Ley Minera No. 146, de fecha 4 de junio de 1971.

G.O. 9985

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 207-98

CONSIDERANDO: Que la Ley Minera No. 146 del 4 de junio de 1971, publicada en la Gaceta Oficial No.9231 del 16 de junio del mismo mes y año, propone en su articulado la promulgación de uno o más reglamentos de aplicación para su mejor interpretación.

CONSIDERANDO: Que es interés del Gobierno que todos los renglones productivos del país cuenten con un sistema de reglas claras, excluyentes, en lo posible, de medidas discrecionales para hacer más efectiva la administración del Estado y a la vez, más seguras las inversiones.

CONSIDERANDO: Que la minería por su naturaleza necesita de normas que garanticen un desarrollo sostenible de los recursos minerales.

VISTA la Ley Minera precitada.

VISTOS los compromisos asumidos por el Estado Dominicano en virtud de Convenciones Internacionales en materia de medio ambiente y biodiversidad.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

REGLAMENTO DE APLICACIÓN DE LA LEY MINERA NO. 146, DE FECHA 4 DE JUNIO DE 1971.

DISPOSICIONES SUSTANTIVAS

TITULO I

CAPÍTULO I

DEL DOMINIO

Artículo 1.- En este texto el término "Ley" o "la ley" significa Ley Minera No. 146 del 4 de junio de 1971, publicada en la Gaceta Oficial No. 9231 del 16 del mismo mes y año.

Artículo 2.- La propiedad del Estado con respecto a minerales, se ejerce en el yacimiento entendiendo como tal cualquier acumulación de dichas sustancias, independientemente de

su forma y cuantía, localizadas en el suelo y subsuelo del territorio nacional y en el suelo y subsuelo del mar territorial.

Artículo 3.- En el Artículo 2 de la Ley, la frase “y otras sustancias similares” alude a cualquier sustancia de uso industrial, no señalada previamente ni excluida expresamente, que requiera para su aprovechamiento de una labor o beneficio de minas.

PARRAFO: La sal mencionada en la Ley es la sal de minas, por lo que no entra en su cobertura la que se obtiene directamente del agua del mar.

Artículo 4.- Cobertura de las sustancias exceptuadas (Artículos 4 y 5 de la Ley):

- a) El petróleo y demás hidrocarburos, abarcando en los últimos todas, sus combinaciones, líquidas, sólidas y gaseosas.
- b) Aguas minero-medicinales, abarcando manantiales termales, corrientes y fangos con contenido mineral, a los que se les atribuya propiedades medicinales y cosméticas.
- c) Gravas y arenas para la construcción, reguladas por la Ley 123 del 10 de mayo de 1971, Gaceta Oficial 9225, de fecha 19 de mayo de 1971.
- d) Sustancias radioactivas, incluyendo todas aquellas con capacidad de emitir radiaciones.

Artículo 5.- Los contratos especiales autorizados por el Artículo 5 de la Ley, referentes a las sustancias radioactivas, se presentarán ante la Dirección General de Minería, para su evaluación y tramitación al Poder Ejecutivo por vía de la Secretaría de Estado de Industria y Comercio. El Poder Ejecutivo autorizará la firma del contrato mediante Poder al Secretario de Estado de Industria y Comercio, especificando las condiciones en que se realizará la exploración y beneficio de dichas.

Artículo 6.- La concesión minera descrita en el Artículo 10 de la Ley, es un inmueble que comprende el derecho que la instituye y los bienes muebles e inmuebles que le son accesorios.

Artículo 7.- Si durante los trabajos de una concesión aparecieron uno o más minerales no incluidos en el título minero, para explorarlos o explotarlos, según fuere, bastará que el concesionario, basado en el Artículo 11 de la Ley, notifique su hallazgo, mediante escrito motivado, a la Dirección General de Minería. La no notificación, en el caso de las explotaciones, se castigará con la confiscación de los productos obtenidos de los minerales no incluidos en el título de la concesión.

La inclusión de los nuevos minerales debe ser inscrita en el Registro Público de Derechos Mineros.

Artículo 8.- La extracción de oro de los ríos y aluviones por métodos rudimentarios manuales es aquella que se ejecuta mediante lavados y cribados, sin el auxilio de equipos

motorizados. La libertad para realizarla, consagrada en el Artículo 11 de la Ley, no impide que la Dirección General de Minería pueda ejercer con respecto a dicha actividad su trabajo de fiscalización y control en los aspectos minero-ambientales.

CAPÍTULO II

RESERVAS FISCALES

Artículo 9.- Las recomendaciones y declaraciones de Reservas Fiscales con fines de explorar y evaluar yacimientos, deben prever el plazo de vigencia de las reservas, los medios económicos y técnicos disponibles para los trabajos y la entidad estatal que se va a encargar de los mismos, la cual podrá suscribir acuerdos con particulares conforme al procedimiento de la Ley y en ningún caso disponer de la ulterior explotación.

PARRAFO: En todos los casos las Reservas Fiscales estarán delimitadas por linderos con ángulos de noventa (90) grados, referidos al mapa del país a escala 1:50,000.

CAPÍTULO III

RECONOCIMIENTOS, EXPLORACION, EXPLOTACIÓN Y BENEFICIO

Artículo 10.- Durante los reconocimientos superficiales a que se refiere el literal a) del Artículo 21 de la Ley, podrán retirarse las muestras necesarias para análisis y estudios mineralógicos, mediante técnica de cualquier tipo que no alteren la configuración de los terrenos.

Artículo 11.- Cualquier persona física o jurídica, nacional o extranjera, con excepción de las indicadas en el Artículo 13 de la Ley, puede registrar una denuncia de minerales, de acuerdo con y en las circunstancias del Artículo 25 de la Ley, presentándola directamente ante el Registro Público de Derechos Mineros. En la instancia a depositar se hará constar nombre, nacionalidad, domicilio, profesión, número de la cédula o documento de identificación del denunciante, y si fuere un persona moral, de su representante. Además se incluirá en la instancia, clase de mineral, paraje, municipio y provincia, así como las coordenadas del sitio del hallazgo.

Las denuncias se registrarán gratuitamente en un libro foliado, sellado y rubricado, en el orden estricto de su presentación. El derecho preferente que genera una denuncia caduca indefectiblemente en su fecha límite.

PARRAFO: El denunciante que dejare vencer su derecho de prioridad no podrá presentar durante una nueva denuncia que comprenda, total o parcialmente, el área denunciada.

Artículo 12.- La planificación y ejecución de los trabajos de exploración descritos en el Artículo 27 de la Ley es competencia exclusiva del concesionario.

El concesionario está obligado a presentar a la Dirección General de Minería un inventario de los elementos naturales y socio-económicos que conforman el área de la concesión, tales como manantiales, cauces, arroyos, cañadas, floresta, fauna, calidad del aire y de aguas en

las corrientes principales agricultura y actividades humanas en general, para describir las condiciones ambientales del área antes del inicio de los trabajos.

Artículo 13.- Entran en la prohibición del Artículo 30 de la Ley todos los terrenos catalogados urbanos o de expansión urbana y para la efectividad de las limitaciones que impone la parte in-fine de dicho artículo, queda prohibido hacer trabajos mineros a menos de cuarenta (40) metros de los muros y bases de edificios, vías de comunicación (carreteras), líneas de fuerza motriz, telegráficas o telefónicas, canales de riego, oleoductos y obras públicas de cualquier género, ni a menos de mil (1,000) metros de fortalezas, polvorines o arsenales militares, excepto con autorización expresa del Poder Ejecutivo.

PARRAFO: Son trabajos mineros, en la especie, las calicatas y sondeos que se realizan durante la exploración y todas las labores relativas a la explotación. Se excluyen las servidumbres.

Artículo 14.- El Secretario de Estado de Industria y Comercio, en virtud de lo dispuesto por los Artículos 32 y 43 de la Ley, podrá considerar que dos (2) o más empresas forman un conjunto económico y que, como tal, podrán ser tratadas como una misma persona jurídica cuando las operaciones de una y otra estén ligadas, controladas y financiadas por una misma persona física o jurídica.

Artículo 15.- Los planos de las concesiones deben estar referidos al Sistema Universal de Mercator y al mapa del país a escala 1:50,000. En lo adelante, la Dirección General de Minería empleará la misma edición de planos que utilicen la Dirección Nacional de Parques.

Artículo 16.- La opción exclusiva de explotación que consagra el Artículo 35 de la Ley a favor del concesionario de la exploración previa, se ampara en el trabajo y se reivindica a partir de uno o más depósitos en los que, a expensas del concesionario, se justifique una explotación comercial.

Si al final del quinto y último año de la exploración, por razones intrínsecas del proceso exploratorio, las evaluaciones no llegaren el nivel suficiente para planificar una explotación racional, la opción exclusiva de explotación se prolongará mediante el otorgamiento de una nueva concesión de exploración, cubriendo el o los depósitos inconclusos. Esta concesión debe ser solicitada antes del vencimiento del término.

La opción exclusiva otorga derecho a reclamación:

- a) Por desestimación no ajustada a la Ley y a este Reglamento.
- b) Frente a los funcionarios actuantes, por revelación y/o usufructo de los estudios deducidos, sin autorización escrita del concesionario, sin perjuicio de las responsabilidades civiles que procedan.

Artículo 17.- Las autorizaciones previstas en el Artículo 40 de la Ley tienen como única finalidad que los concesionarios de exploración puedan disponer de muestras minerales para hacer análisis bajo este artículo estarán ajustadas exclusivamente a dicha finalidad, para cuyo efecto se señalarán cantidades de minerales a extraer, forma, peso y destino de los

mismos, análisis y ensayos a realizarse, así como laboratorios y plantas industriales involucrados en la operación.

PARRAFO: Serán caducados los derechos de los concesionarios que se excedieron en las cantidades autorizadas y que se comercialicen los minerales extraídos al tenor de este tipo de autorización.

Artículo 18.- Las solicitudes de prórroga, bajo el Artículo 41 de la Ley, deben presentarse dentro de los seis (6) meses finales del plazo legal de la exploración, acompañadas de los programas respectivos. El Director General de Minería debe contestarlas dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de recepción.

Artículo 19.- La frase "preparación de yacimientos", en el Artículo 42 de la Ley, comprende el conjunto de actividades a realizarse para establecer la mina e iniciar la producción, incluyendo:

- a) Financiamientos,
- b) Adquisición de maquinarias y equipos,
- c) Negociaciones con respecto al suelo y servidumbres.
- d) Instalación y construcción de los inmuebles.
- e) Remoción del material estéril y construcción de accesos.
- f) Desarrollo del mercado y otras acciones conexas.

Artículo 20.- En el Artículo 53 de la Ley, los términos citados a continuación significan:

- a) "Concentración mecánica": tratamiento del mineral bruto por procedimientos físicos que aumentan su riqueza al eliminar una parte mayor o menor del material estéril, tales como: lavado, clasificación, trituración, molienda, dimensionado y pulido de rocas.
- b) "Tratamiento minero-metalúrgico de cualquier tipo": Cualquier proceso, que no sea concentración mecánica, con el fin de obtener concentrados minerales y compuestos metálicos, metales, metaloides o minerales no metálicos, incluyendo operaciones de fundición y de refinación, así como, aquellos que se utilizan en la elaboración de cemento, cal y arcillas cocidas.

CAPÍTULO IV

EXPROPIACION Y SERVIDUMBRES, TRABAJOS, INFORMES, FUERZA MAYOR Y DOMICILIO

Artículo 21.- El concesionario que solicite una expropiación o autorización para el establecimiento de una servidumbre debe especificar el uso que dará al terreno que desea

afectar y los motivos que hacen que éste sea indispensable para el desarrollo racional de la explotación minera. Además suministrará la identificación catastral del inmueble, nombre (s) del o los propietarios y ocupantes del suelo y precio que está dispuesto a pagar. Antes de pronunciarse el Director General de Minería citará y oírás las partes, dentro de un plazo de treinta (30) días laborables a partir de la recepción de la petición, y si la expropiación o la servidumbre procedieren, se actuará de acuerdo con la Ley y demás leyes que resulten aplicables.

Artículo 22.- Los trabajos de exploración, explotación y beneficio se entenderán comenzados a los fines del Artículo 69 de la Ley cuando se inicien con visos de continuidad las actividades descritas en los Artículos 27 y 42 de la Ley y 12 y 19 de este Reglamento.

Artículo 23.- Todos los plazos de la Ley son prorrogables por causa de fuerza mayor, entendida ésta como un suceso al que el concesionario no se puede sustraer (cataclismos, actos de guerra, insurrección, rebelión, sabotaje, huelgas, paros.), el cual debe ser notificado a la Dirección General de Minería dentro de los cinco (5) días laborables siguientes a la normalización de los servicios públicos afectados.

Entran en el concepto los casos fortuitos, incluyendo tardanzas en la obtención tardía de permisos o por circunstancias propias de los riesgos naturales de la minería, tales como, cambios de tecnología, mercados deprimidos, retrasos en el suministro de equipos, todos los cuales deben ser demostrados a la Dirección General de Minería con los documentos probatorios del percance.

Artículo 24.- Los concesionarios presentarán a la Dirección General de Minería informes semestrales de progreso y anuales de operación dentro de los treinta (30) días y noventa (90) días siguientes al período respectivo de conformidad con el Artículo 72 de la Ley. Los siguientes términos significan:

- a) **Informes semestrales de progreso:** Reportes cubriendo la primera mitad de cada año concesión para señalar avances y/o variaciones eventuales en el programa de trabajo, sin entrar necesariamente en resultados.
- b) **Informes anuales de operación:** Reportes cubriendo el año concesión, comunicando trabajos y actividades con los datos exigidos en los acápite a) y b) del referido Artículo 72.

PARRAFO I: Los informes semestrales de progreso y anuales de operación tienen carácter confidencial mientras existan las concesiones y los derechos que los origina. No obstante, será deber de los concesionarios indicar en cada caso los datos que podrían ser compartidos con fines científicos y culturales exclusivamente. El funcionario o empleado que divulgue la información confidencial, sin tener autorización escrita del concesionario, será pasible de sanción por violación a este Reglamento, sin perjuicio de la responsabilidad civil que pudiere asumir frente al concesionario.

PARRAFO II: Las informaciones adicionales que pudiere solicitar la Dirección General de Minería en este sentido no afectarán datos, licencias o técnicas consideradas secretas o de propiedad intelectual.

PARRAFO III: Los informes anuales de operación con respecto a concesiones de exploración se acompañarán del programa de trabajo del año siguiente, en dos (2) ejemplares, uno para ser depositado en el archivo general maestro y el otro para el departamento encargado de su fiscalización en la Dirección General de Minería.

Artículo 25.- Al concesionario que no tenga dirección registrada en la Dirección General de Minería, para los fines de la Ley, se le reputará domicilio y dirección en la concesión. Si no se localizame ninguna persona en ésta, la Dirección General de Minería notificará al concesionario a través del Secretario del Ayuntamiento del municipio que resulte más cercano a la concesión, dejando copia de la advertencia en la Tabla de Avisos de la Dirección General de Minería.

Artículo 26.- Las autorizaciones referidas en el Artículo 80 de la Ley expresarán las causas que la motivan y se ejecutarán con la participación de un inspector de la Dirección General de Minería.

CAPÍTULO V

CONTRATOS Y TRANSFERENCIAS MINEROS

Artículo 27.- Para los otorgamientos de las concesiones, la resolución es la regla de conformidad con el Artículo 101 de la Ley; los contratos bajo los Artículos 19, 102, 103 y 104 de la Ley son la excepción.

Artículo 28.- Los contratos entre particulares, tales como arrendamientos, préstamos, hipotecas, prendas, promesas de traspasos y otros que tengan por objeto la adquisición, comercio o disfrute de las concesiones, incluidos sus derechos conexos, se rigen por el derecho común, salvando las excepciones consagradas en la Ley.

Artículo 29.- La transferencia causada por la muerte del concesionario debe ser notificada a la Dirección General de Minería por el o los sucesores, aportando la documentación que acredite su calidad. Si el titular de la concesión es una persona física, a los sucesores les será aplicada la disposición del Artículo 112 de la Ley.

Artículo 30.- El concesionario que vaya a transferir o gravar su concesión de explotación debe informar su decisión al Secretario de Estado de Industria y Comercio por intermedio de la Dirección General de Minería, señalando generales y referencias del posible adquiriente o acreedor, siguiendo las normas del Artículo 42, numerales 2 y 4 de este Reglamento.

Las condiciones legales a considerar para la calificación de adquiriente o acreedor que ordene el Artículo 108 de la Ley son las siguientes:

- a) Que no sea una persona inhábil, al tenor de los Artículos 9 y 13 de la Ley.
- b) Que califica para continuar con los trabajos de explotación, según referencias presentadas.

- c) Que el gravamen, si fuere el caso, se va a ajustar a los requisitos del derecho común y demás regulaciones aplicables.
- d) Que a la luz de las inscripciones del Registro Público de Derechos mineros no existan compromisos previos que impidan la negociación.

Hasta que no se cumpla la referida calificación, las transferencias o gravámenes que se pudieren concertar no podrán inscribirse en el Registro Publico de Derechos Mineros y, en consecuencia, no serán oponibles al estado ni a terceras partes.

PARRAFO: Este requisito no se aplicará a las transferencias que se susciten entre concesionarios, en cuyo caso bastará una notificación al Registro público de Derechos Mineros.

CAPÍTULO VI

REGALIA E IMPUESTOS SOBRE LA RENTA

Artículo 31.- Para el pago de regalía de exportación o impuesto mínimo previsto en el Artículo 119 de la Ley, se considerará sustancia mineral en estado natural aquella que no ha sufrido transformación en su forma o en su sustancia.

Artículo 32.- El impuesto sobre la renta aplicado a la minería está regulado por la Ley 11-92 del 15 de mayo de 1992 que crea el Código Tributario, el cual derogó, de manera expresa, los Artículos 123, 125, 126, 127, y 128 de la Ley.

Artículo 33.- El Artículo 287, letra f, del referido Código Tributario sustituye el Artículo 124 de la Ley en lo relativo al agotamiento de la mina. Para dicho fin, el monto de los gasto de exploración se aprobará con la participación de las Secretarías de Estado de Industria y Comercio y de Finanzas.

CAPÍTULO VII

SOBRE LA PROTECCION DEL MEDIO AMBIENTE

Artículo 34.- Para la aplicación del Artículo 133 de la Ley, los niveles máximos permisibles de contaminación serán establecidos mediante Resolución de la Secretaría de Estado de Industria y Comercio, considerando los convenios ambientales de los cuales el país es signatario y los estándares admitidos internacionalmente.

A los fines del Artículo 133 de la Ley los siguientes términos significan:

- a) Residuos de la explotación y beneficio: materias que quedan después de efectuar, alguna operación química, tratamiento industrial o de transformación, sobre sustancias minerales.
- b) Descargas fluidas: Flujos provenientes de cualquier excavación o labor

efectuada en el terreno o de cualquier planta de beneficio e instalaciones conexas.

c) Cantidades perjudiciales para la vida animal o vegetal: Concentraciones de elementos y/o sustancias que por sobrepasar los niveles máximos permisibles y/o por prolongada permanencia pueden tener impacto negativo sobre recursos del entorno y del ambiente.

Artículo 35.- Será responsabilidad de los concesionarios de exploración, sin carácter limitativo, lo siguiente:

a) Aprovechar para el acceso, cuando sea factible, los caminos o trochas existentes. Cuando se tuvieren que realizar trochas se evitará en lo posible la tala de las especies endémicas o que tengan valor comercial, y cuando sea necesaria la tala, se solicitará el permiso a las instituciones correspondientes.

b) Ubicar el equipo de perforación y facilidades conexas en forma que origine el menor movimiento de tierra, evitando en lo posible terrenos fácilmente erosionables.

c) Minimizar los riegos de erosión en los diseños y construcción de vías de acceso, trochas y drenajes.

d) Controlar residuos y contaminantes de las perforaciones.

Artículo 36.- Los concesionarios de explotación deben prever el control de:

a) Emisiones de partículas, gases y fluidos.

b) Calidad y flujo de aguas superficiales y subterráneas.

c) Alteración y contaminación de acuíferos.

d) Estabilidad de los taludes.

e) Fracturas, e inestabilidad de suelos.

f) Remoción del suelo y de la vegetación.

g) Disposición adecuada de los materiales no utilizables.

h) Vibración y ruidos en voladuras.

i) Cualesquiera otros aspectos que pudieran afectar el ecosistema y su biodiversidad.

Artículo 37.- Las plantas de beneficio deben tener:

- a) Un sistema confiable de colección, tratamiento y drenaje de residuos líquidos, que prevea contingencias, si éstos contienen elementos contaminantes por encima de los niveles permisibles.
- b) Espacios y/o depósitos para escorias y relaves, en terrenos secos, estables, de mínima permeabilidad y propiedades del concesionario.

Artículo 38.- Los concesionarios de explotación y beneficio están obligados a mantener programas de previsión y control actualizados, adaptados a la naturaleza de sus operaciones y basados en sistemas adecuados de monitoreos, análisis químicos, físicos y mecánicos, que permitan evaluar y controlar en forma representativa los efluentes o residuos líquidos y sólidos, las emisiones gaseosas, los ruidos y otros que puedan generar sus actividad.

Artículo 39.- Las responsabilidades del concesionario por daños al medio ambiente subsistirán hasta tres años después de haberse revertido la concesión al Estado, excepto que se produzca una entrega satisfactoria del área en menor plazo, certificada por el Director General de Minería.

Para los efectos y fines, todos los concesionarios deben tener un plan de cierre que proyecte:

- a) Medidas que garanticen la estabilidad del terreno.
 - b) Reforestación de las áreas minadas, considerando la biodiversidad del entorno.
- c) Medidas para prevenir la contaminación de las aguas.

PARRAFO: Para el abandono definitivo de los depósitos de relaves y escorias el material depositado deberá ser estabilizado de tal forma que inhiba la filtración de aguas meteóricas y la dispersión de contaminantes con capacidad de degradar los cuerpos de aguas superficiales o subterráneos.

DISPOSICIONES ADJETIVAS

TITULO II

CAPÍTULO I

TRATAMIENTO DE SOLICITUDES Y PROCEDIMIENTOS PARA OBTENER CONCESIONES MINERAS.

Artículo 40.- Las solicitudes de concesiones mineras se entregarán en horario oficial en el Registro Público de Derechos Mineros, lugar donde reposará el Libro de Registro de Solicitudes, sin perjuicio de la naturaleza que le confiere la Ley. El encargado de inscribirlas certificará en cada ejemplar la fecha y hora de su presentación, así como el folio de su asiento, devolviendo una copia sellada al solicitante. Si el encargado de las inscripciones o su sustituto estuvieron ausentes, le tocará a la Recepción de Correspondencia fijar la fecha y hora de presentación y a seguidas procederá a cubrir el defecto un escribiente suplente,

asistido por un testigo, quien debe dejar constancia en el folio del registro de los motivos de su participación.

El número del folio seguido del año de inscripción identificará numéricamente al expediente.

Todos los datos del Libro de Registro de Solicitudes son accesibles al público y podrán ser verificados en la fuente, incluidos sus planos topográficos, así como también los catastrales generales que sean confeccionados por la Dirección General de Minería, los cuales podrán ser consultados en dicha oficina y reproducidos a costa del interesado.

Se colocará en la puesta de la Dirección General de Minería un aviso sobre este procedimiento que informará cuales empleados están facultados para ser escribientes suplentes.

Artículo 41.- Se reputarán simultáneas las solicitudes cuyos impetrantes lleguen a la Dirección General de Minería antes de la hora oficial del inicio de labores.

Cuando las solicitudes simultáneas sean de la misma clase y estén en igualdad de condiciones al tenor de Artículo 142 de la Ley, el sorteo ordenado por ésta se hará ante Notario, dentro de los cinco (5) días siguientes a la inscripción provisional, previa convocatoria y con acuse de recibo, en el entendido de que la parte no asista a que no se haga representar por escrito, se considerará renunciaste. El plazo de diez (10) días para revisar la solicitud ganadera comenzará a partir del día del sorteo. Los honorarios profesionales del Notario actuante y cualquier otro gasto causado por su intervención estarán a cargo de los solicitantes.

Si la simultaneidad se resolviera por convenio legalizado, este debe dejar claro una de estas circunstancias: a) que uno de los solicitantes abandona de manera absoluta su solicitud o b) que sólo está cediendo la primera prioridad y en tal caso su solicitud se mantendrá como secundaria, hasta que la Dirección General de Minería cumpla los requisitos de los Artículos 147 y 152 de la Ley, según fuere.

Artículo 42.- Los términos utilizados en el Artículo 143 de la Ley descritos a continuación tienen los siguientes alcances.

1) Poder Especial (Artículo 143-1): Poder de representación expedido a favor de una persona física jurídicamente capaz, legalizado por Notario de la República Dominicana y si proviene del exterior, por el Cónsul dominicano competente, si lo hubiere en el sitio de procedencia o en ausencia de éste por un Notario del lugar, cuyas firmas y calidades estén debidamente certificadas.

2) Documentos que acreditan la existencia (Artículo 143-1):

2.1) Para las compañías dominicanas: Copias certificadas por el funcionario competente de la compañía de: a) estatutos; b) acta constitutiva y lista de suscriptores; c) compulsas notariales; d) autorización del Impuesto sobre la Renta, e) Registro Nacional de Contribuyentes (R.N.C.); f) depósito en el Juzgado de Paz; g) depósito

en la Cámara Civil v Comercial; h) publicación al día sobre los miembros del Consejo de Administración, domicilio y sede social.

2.2) Para las compañías extranjeras: Copias certificadas por el funcionario competente de la compañía de: a) Escritura de constitución y Estatutos si son exigidos en el país de origen; b) certificación de cantidad de acciones pagadas y de constitución debidamente legalizados y certificados por el consulado dominicano correspondiente, si lo hubiere en el país de origen, todo traducido oficialmente al español.

3) Delineamiento de la clase de trabajo de exploración a llevarse a cabo inicialmente (Artículo 143-6): Descripción en secuencia de los primeros trabajos a realizarse en la concesión, a juicio del solicitante, sin exceder de un (1) año.

Las labores serán de prospección y geología regional en zonas sin ninguna o poca información geológica.

En todos los casos se describirán métodos y equipos a emplear, anexando un estimado de gastos cubriendo el periodo.

4) Tres (3) o más referencias sobre la solvencia moral y la capacidad técnica y económica del solicitante (Artículo 143-7): Documentos (s) para calificar a un solicitante, tales como:

4.1) Para las personas físicas:

- a) Diplomas profesionales.
- b) Curriculum vitae.
- c) Membresía en asociaciones profesionales y/o sectoriales.
- d) Referencias bancarias.
- e) Referencias y evaluaciones personales, etc.

4.2) Para las personas jurídicas:

- a) Referencias institucionales.
- b) Referencias bancarias.
- c) Informes anuales operativos.
- d) Registros comerciales y en bolsas de valores.
- e) Estados Financieros certificados por un Contador Público

Autorizado.

f) Folletos y cualquier otra información sobre la empresa, ajuicio del solicitante.

5) Informe de evaluación de conformidad con el literal b) del Artículo 149: Informe de un yacimiento comercial y de los medios para aprovecharlo, incluyendo:

- a) Descripción y caracterización del o los yacimientos.
 - b) Evaluación de reservas probadas y probables, indicando el método de evaluación y adjuntando los planos correspondientes. Para minerales metálicos se especificarán Ley o Leyes del o los mineral (es).
 - c) Diseño de la explotación, equipos, medios y niveles proyectados de producción y comercialización.
 - d) Descripción del proceso para beneficiar el mineral, cuando se aplique.
 - e) Descripción de los servicios auxiliares (energía, caminos, servidumbres, suministros, etc.).
- f) Estudio de impacto ambiental y reclamación.
 - g) Principales parámetros económicos y financieros bajo los cuales se ha contemplado la viabilidad del proyecto.

PARRAFO I: Para calcular las reservas de minerales no metálicos no será indispensable la realización de una red de perforaciones, si los minerales pueden evaluarse por otros métodos, según estudios suscritos por técnicos especializados en la materia.

PARRAFO II: El estudio de impacto ambiental y reclamación deberá contener:

- a) Un diagnóstico sobre la situación ambiental.
- b) Descripción del proyecto propuesto.
 - c) La identificación y evaluación de los impactos ambientales previsibles, directos e indirectos.
 - d) Un programa detallado del manejo ambiental, en el que se incluyan las acciones para evitar, minimizar y/o compensar los aspectos negativos del proyecto, así como también para potenciar sus efectos positivos.
 - e) Un programa de monitoreo, por el que se pueda determinar el

comportamiento del ambiente en relación con las actividades del proyecto.

- f) Un plan de contingencia.
- g) Un plan de cierre.

Artículo 43.- Para los fines de los Artículos 145 y 150 de la Ley, se considerarán completas las solicitudes que reúnan las siguientes condiciones:

- a) Inventario completo de datos y piezas requeridas en los Artículos 143, 144 y 149 si corresponde.
- b) La Zona objeto encierra un polígono con ángulos entrantes y salientes de 90 grados, referidos al Sistema Universal de Mercator.
- c) La solicitud no proviene de entidades gubernamentales extranjeras, ni de personas inhábiles conforme a los Artículos 9 y 13 de la Ley.
- d) La zona objeto no se superpone sobre reservas fiscales ni áreas protegidas en sus diferentes categorías ni tampoco sobre denuncias y concesiones vigentes o en trámite.

- e) Las hectáreas solicitadas se ajustan a los límites legales.

PARRAFO I.- El conteo de datos y documentos requeridos se hará en el orden estricto de los registros. La prioridad resultante de una solicitud completa y primera en tiempo no será afectada por errores materiales, si el perímetro del área solicitada está evidenciando en el plano. Cuando existan solapes o superposiciones parciales será nula solamente en la porción que invada y en la eventualidad se le fijará al solicitante un plazo de treinta (30) días para hacer las correcciones, contados desde la fecha de recepción del oficio que las requiera, sin perjuicio de la prioridad y bajo pena de desestimación del expediente si no accede al requerimiento.

PARRAFO II.- Una (1) copia de cada extracto a publicar será enviada a seguidas a la Dirección Nacional de Parques para que, en caso de solapes o superposiciones con áreas protegidas, advierta sus correcciones dentro de los treinta (30) días siguientes a la última publicación. La no opinión de este organismo en el plazo previsto no será obstáculo para la tramitación del expediente.

PARRAFO III.- La publicación será gestionada por la Dirección General de Minería, con cargo del solicitante, quien deberá pagar previamente su costo, al primer requerimiento. El no pago de las publicaciones se reputará falta procedimental bajo los términos del Artículo 157 de la Ley, exceptuando causas de fuerza mayor.

Artículo 44.- Transcurridos los treinta (30) días desde la segunda publicación del extracto, las solicitudes pasan a la etapa de ser conocidas para fines de decisión por el Director General de Minería, quien examinará:

- a) Que no existen oposiciones en base al Artículo 177 de la Ley y cuando existieron, cumplirá el procedimiento del Artículo 59 de este Reglamento.
- b) Que el solicitante califica para emprender la concesión que aspira en la extensión solicitada, según referencias presentadas al tenor de los Artículos numerales 4.1) y 4.2) del Artículo 42 de este Reglamento.
- c) Que no existen solapes o superposiciones, totales ni parciales, con zonas prohibidas y/o protegidas.
- d) Que la ubicación de los puntos de conexión en el terreno (referencia, partida y visuales) guardan las distancias y los requisitos dispuestos en el numeral 4 del Artículo 143 de la Ley. Los costos de la inspección correspondiente correrán por cuenta del solicitante, pagando el monto establecido en la Tabla de Servicios de la Dirección General de Minería.

PARRAFO.- Adicionalmente, en el caso de las solicitudes de concesión de explotación, el Director General de Minería calificará el informe de evaluación en función de las características del o los yacimientos y del interés general del Estado, considerando:

- a) El estudio ambiental y la etapa de reclamación.
- b) Ingresos del Estado vía impuestos y contribuciones legales.
- c) Generación de divisas, sustitución e importaciones e incidencias del proyecto en la región donde se ubica y otros aspectos comunitarios.
- d) Beneficios vía empleos directos e indirectos.

Artículo 45.- La autorización previa del Presidente de la República para las concesiones de explotación a que se refiere el Artículo 154, es un requisito procedimental sujeto a la condición de un alinderamiento posterior. Las condiciones de este alinderamiento serán:

- a) Ejecución en un plazo de treinta (30) días laborables y prorrogables, contados desde la recepción del oficio del Director General de Minería que autoriza los trabajos de conformidad con el literal a) del Artículo 154 de la Ley. La circunstancia de no realizar los trabajos de minería sin ninguna justificación, se considerará desistimiento y en esa virtud, la Dirección General de Minería vía la Secretaría de Estado de Industria y Comercio pedirá al Presidente de la República que retire su autorización al proyecto.
- b) Los trabajos deben hacerse bajo la dirección y responsabilidad de un perito calificado escogido por el solicitante.
- c) El alinderamiento se practicará siguiendo el perímetro aprobado, excepto que el solicitante decida reducir el área.

d) Los hitos deben presentarse sólidamente contruidos y perceptibles, por lo menos, en cada uno de los vértices del perímetro.

PARRAFO.- Terminada la operación el perito levantará una acta explicando sus métodos y formas en como se relacionó con las coordenadas del Sistema de Mercator. Un ejemplar de esta acta será entregado a la Dirección General de Minería para la inspección que ordena el literal b) del Artículo 154 de la Ley. Aprobado el alinderamiento, se levantará el acta definitiva suscrita por el perito actuante y por el inspector de la Dirección General de Minería que aprueba los trabajos.

Los gastos por la verificación de límites ordenada por el literal b) del Artículo 154 de la Ley estarán a cargo del solicitante, según la Tabla de Servicios de la Dirección General de Minería.

Artículo 46.- La resolución por la que se instituye la concesión tendrá el siguiente contenido:

- a) Individualización del o los concesionarios.
- b) Nombre, clase y plazo de la concesión.
- c) Naturaleza y denominación de las sustancias minerales.
- d) Ubicación geográfica de los terrenos que comprende, límites y extensión en hectáreas.
- e) Plazos para iniciar los trabajos y para entregar los informes semestrales y anuales.
- f) Impuestos directos.
- g) Deducciones legales, cuando se trate de una concesión de explotación.
- h) Impacto ambiental y reclamación.

PARRAFO.- Serán partes integrantes de la resolución-título el plano de la concesión, el acta del alinderamiento aprobado y en el caso de la concesión de exploración, el programa inicial de los trabajos y los subsiguientes a presentarse con los informes anuales de operación.

Artículo 47.- Ninguna desestimación que recaiga sobre una solicitud con derecho de preferencia podrá surtir efecto si antes no se ha cumplido el procedimiento dispuesto en los Artículos 156 y 157 de la Ley.

Artículo 48.- Para la eventualidad prevista en el Artículo 158 de la Ley, el periódico a presentar en la Dirección General de Minería debe estar certificado por su editor.

Artículo 49.- Los requisitos del Artículo 162 de la Ley, con respecto a plantas de beneficio, tienen carácter sectorial, no son excluyentes de las otras exigencias aplicables a las industrias en general.

CAPÍTULO II

REGISTRO PÚBLICO DE DERECHOS MINEROS

Artículo 50.- El Registro Público de Derechos Mineros funcionará como una entidad técnico-legal, cuyas inscripciones y archivos serán la base del Catastro Minero Nacional. Se inscribirán en los libros de este Registro, además de los actos señalados en el Artículo 165 de la Ley, las interdicciones que se interpongan o pronuncien con respecto a concesiones mineras y en general cualquier acto convencional, legal o judicial que limite la facultad de enajenar concesiones.

Artículo 51.- Las inscripciones en los libros de este de este Registro se realizarán de oficio o a petición de parte interesada, formulada directamente al Registrador.

Se inscribirán de oficio las resoluciones y contratos contentivos de concesiones mineras, así como los, actos administrativos relativos a ellas, tales como prórrogas, nulidades y caducidades.

Artículo 52.- La acción de rehusar una inscripción al tenor del Artículo 168 de la Ley, compete exclusivamente al Registrador.

Artículo 53.- Para inscribir una concesión minera bastará precisar en el folio correspondiente del Libro de Registro los datos de la resolución y/o contrato respectivo, copiando in-extenso la descripción de los puntos de conexión y las colindancias que demarcan su ubicación geográfica.

Cuando los actos convencionales legales o judiciales fueren muy extensos el Registrador podrá practicar la inscripción sobre la base de un resumen certificado de los aspectos esenciales y una acotación sobre cada acto será llevada al registro de la concesión afectada, señalando folio y libro de la inscripción que sustenta la afectación.

Artículo 54.- Se agrega a la lista de libros del Artículo 176 de la Ley el Libro de las interdicciones y, asimismo, quedan dentro del ámbito del Registro Público de Derechos Mineros, el Libro de las Denuncias y el Libro de las Solicitudes.

Además de llevar los registros ordenados por la Ley y este Reglamento, son atribuciones del Registrador, las siguientes:

- a) Informar al Director General de Minería sobre todas las inscripciones que se susciten, enviándole copias de todos los actos presentados y sometidos al Registro.
- b) Informar al Encargado del Catastro Minero sobre las inscripciones que constituyan, reduzcan, amplíen o cancelen denuncias, solicitudes y concesiones, a fin de que este pueda cumplir con las responsabilidades a su cargo.
- c) Devolver las solicitudes que no completen el inventario de datos y

piezas requeridos por los Artículos 143, 144 y el 149 cuando aplique.

d) Verificar cuales solicitudes están completas de acuerdo con el Artículo 43 de este Reglamento, recabando para el efecto la opinión del Encargado del Catastro Minero en lo que atañe a las letras b), d) y e) del referido artículo.

e) Resolver sobre las solicitudes simultáneas organizando el sorteo dispuesto para las mismas en el Artículo 142 de la Ley, según se establece en este Reglamento.

f) Expedir certificaciones con respecto a las inscripciones y documentos existentes en sus archivos, copiando in-extenso la inscripción o el acto requerido, o bien certificando una copia de éste. Se hará constar en la última modalidad que la copia es fiel y conforme a su original, el libro donde consta y el o los folios que ocupa.

g) Velar por el cumplimiento de todos los plazos legales y procedimentales, advirtiendo al Director General de Minería sobre los incumplimientos.

h) Velar por el pago de los impuestos de superficie, preparando durante los meses, de junio y diciembre bajo la firma del Director General de Minería las cartas al Director de Impuestos Internos necesarias para hacer efectivo el pago.

i) Llevar una relación por concesiones de todos los contratos sobre indemnizaciones entre concesionarios, y propietarios y ocupantes del terreno.

j) Llevar una relación de todos los concesionarios y de sus representantes apoderados, para el propósito del Artículo 73 de la Ley.

k) Resolver, en general, todos los asuntos que se relacionen con el Registro Público de Derechos Mineros.

CAPÍTULO III

LAS OPOSICIONES

Artículo 55.- Los términos "Derechos adquiridos", utilizados en el Artículo 177 de la Ley significan tener una prioridad minera o un derecho real minero. En consecuencia las oposiciones que se interpongan bajo este artículo deben estar motivadas en superposiciones, totales o parciales, con áreas de denuncias, solicitudes, y concesiones mineras previas o con actividades mineras que tengan amparo legal.

Artículo 56.- El plazo del Artículo 177 no es un plazo fatal para el oponente, por lo que no se rechazarán oposiciones por el hecho de no haberse presentado dentro del referido plazo, las cuales podrán admitirse, según Ley, aún en el acto de la verificación en el terreno del plano de la concesión.

Artículo 57.- Cuando la causa de una oposición fuere una superposición o invasión en el área de una concesión, el oponente anexará a su recurso una copia del título minero que lo ampara o aludirá la fe de su registro, incluyendo el plano, así como el recibo de la Dirección de Impuestos Internos sobre el pago del impuesto de superficie o patente minera correspondiente.

Artículo 58.- Cuando la causa de la oposición fuere la afectación de una prioridad, el oponente deberá presentar adjunto a su recurso una copia de la denuncia o de la solicitud que la origina, con la fe de su registro y el plano de ubicación correspondiente.

Artículo 59.- Las oposiciones se estudiarán dentro de los diez (10) días laborables siguientes a su presentación, con los siguientes resultados:

1) Se darán por no recibibles y serán devueltas al interesado las que no reúnan las condiciones de la Ley y de este Reglamento, ordenándose la continuación del trámite de la solicitud objeto de recurso.

2) Serán aceptadas en trámite en caso contrario, para los fines de:

a) Instruir las correcciones de lugar cuando la interposición fuere evidente y parcial, ordenando que se excluya la parte invasora.

b) Desestimar la solicitud objeto del recurso cuando la interposición fuere total y evidente.

El Director General de Minería actuará en ambos casos con sujeción a los Artículos 156 y 157 de la Ley, respectivamente.

c) Ordenar un peritaje, en un plazo de treinta (30) días laborables, cuando la interposición o su dimensión fueren imperceptibles en gabinete, a cargo de un árbitro seleccionado de común acuerdo por las partes, cubriendo los gastos el titular de la solicitud más reciente. Si las partes no se pusieren de acuerdo en este sentido, el árbitro será designado por el Director General de Minería. El resultado de este peritaje será la base para la decisión que ha de tomar en última instancia el Secretario de Estado de Industria y Comercio de acuerdo con el Artículo 180 de la Ley.

El solicitante que se niegue a asumir los gastos del peritaje se considerara renunciante, bajo los términos del Artículo 156 de la Ley.

CAPÍTULO IV

RENUNCIAS, REDUCCIONES, NULIDADES Y CADUCIDADES

Artículo 60.- Las renunciaciones y/o reducciones se presentarán ante el Registro Público de Derechos Mineros mediante documento suscrito por el concesionario o por un apoderado

que acredite su mandato mediante acto legalizado por notario.

Artículo 61.- Las concesiones mineras sujetas a contratos de arrendamiento, de opción, de riesgo compartido, de hipoteca u otros para cuyo cumplimiento sea esencial la vigencia del derecho concesionario minero, no pueden ser objeto de renuncia total o parcial, salvo acuerdo de las partes.

Artículo 62.- A partir de una renuncia total o parcial, los informes relativos del área renunciada pasan a ser documentos accesibles al público.

Artículo 63.- La notificación a que alude el Artículo 186 de la Ley consistirá en una advertencia motivada en hecho y derecho suscrita por el Director General de Minería.

Artículo 64.- El documento por el cual se pronuncie una nulidad o una caducidad debe especificar la causa que lo motiva. Las nulidades debidas a una superposición de áreas estarán precedidas de un plazo de diez (10) días laborables, notificando a la parte invasora, quien deberá hacer las verificaciones técnicas sobre el particular y presentar sus alegatos si los tuviere.

CAPÍTULO V

LA DIRECCION GENERAL DE MINERIA

Artículo 65.- La Dirección General de Minería es la autoridad operativa de la minería. En el marco de sus atribuciones los siguientes términos utilizados en el Artículo 194 de la Ley significan:

a) Funciones de carácter técnico-científico: Conjunto de actividades a realizar con fines científicos exclusivamente, propias de o relacionadas con la geología básica o con el adiestramiento del personal para mejorar la capacidad de profesionales en el campo en las investigaciones geológicas y mineras.

b) Funciones administrativas-legales: Conjunto de actividades a realizar para hacer efectivas la vigilancia y fiscalización de la minería.

Artículo 66.- Para las investigaciones geológicas se crea en la Dirección General de Minería, mientras se produzca otra cobertura legal, el Servicio Geológico Nacional, con el nivel administrativo de Subdirección y con las atribuciones de la sección de Investigaciones Geológicas Mineras. Serán atribuciones de esta:

a) Generar el conocimiento geológico básico del territorio nacional y de los procesos que condicionan su formación.

b) Investigar e identificar los riesgos geológicos y contribuir a determinar y mitigar sus efectos sobre la población y el ambiente.

c) Elaborar la carta geológica del país y establecer una base de datos nacional confiable sobre las ciencias de la tierra.

d) Cualquier otra función relacionada con el objeto.

Artículo 67.- Para lo administrativo-legal, se crea la Subdirección Minera y de Catastro, con las siguientes atribuciones:

1- En el aspecto minero:

a) Promover el desarrollo minero y fiscalizar las labores del sector.

b) Revisar, en la forma, la descripción de los primeros trabajos a realizarse en las concesiones de exploración, según el inciso 6 del Artículo 143 de la Ley y el inciso 3 del Artículo 42 de este Reglamento, así como los programas subsiguientes a presentarse cada año.

c) Opinar sobre el informe de evaluación que acompaña las solicitudes de concesión de explotación, las autorizaciones de planta de beneficio y los estudios ambientales.

d) Supervisar el cumplimiento de los programas de trabajo de las concesiones y de las reservas fiscales, procurando que estos se lleven a cabo bajo métodos y tecnologías ambientalmente sostenibles, de acuerdo con la Ley y este Reglamento.

d) Mantener en forma organizada todos los reportes relacionados con las concesiones y las reservas fiscales, velando porque se entreguen en sus Plazos respectivos.

e) Sugerir normas ambientales y de seguridad para las actividades mineras.

f) Y, en general todos los asuntos propios del objeto.

2- En lo relativo al Catastro, se organiza el Catastro Minero Nacional, con las atribuciones siguientes:

a) Llevar el registro catastral de las concesiones vigentes y en trámite, sobre la base de las copias que debe suministrarle al Registro Público de Derechos Mineros, de conformidad con lo dispuesto en la letra b) del Artículo 54 de este Reglamento. Para el manejo interno se crean tres (3) divisiones regionales:

1) Región Cibao, abarcando las provincias de Samaná, María Trinidad Sánchez, Sánchez Ramírez, Monseñor Nouel, La Vega, Salcedo, Espaillat, Puerto Plata, Santiago, Valverde, Santiago Rodríguez, Montecristi y Dajabón.

2) Región Sureste, abarcando las provincias de La Altagracia, El Seibo, La Romana, San Pedro de Macorís, Hato Mayor, Monte Plata y el

Distrito Nacional.

3) Región Suroeste, abarcando las provincias de San Cristóbal, Peravia, San Juan de la Maguana, Elías Piña, Bahoruco Independencia, Barahona y Pedernales.

PARRAFO.- Cuando una concesión vigente o en trámite se localizara dentro de dos o más divisiones regionales, su registro catastral será colocado en la división donde tuviere un mayor número de hectáreas.

b) Ubicar gráficamente las áreas de concesiones, solicitudes, enuncias, áreas de reserva fiscal y áreas protegidas en la o las hojas topográficas correspondientes del mapa de la República Dominicana 1:50,000.

c) Elaborar y mantener actualizados, por divisiones regionales, los planos que compilan las concesiones vigentes y en trámite a una escala no menor de 1:250,000.

d) Mantener bajo su custodia y conservar en archivo las fichas técnicas y los planos individuales de las concesiones y solicitudes, así como, los catastrales regionales, actas de mensura, peritajes, etc.

e) Mantener una base informática de datos sobre los asuntos bajo, su responsabilidad.

f) Verificar en el terreno la ubicación de los puntos de partida, referencia y visuales de las concesiones en trámite.

g) Verificar en el terreno los trabajos de alindamiento de las concesiones de explotación, instruyendo correcciones cuando procedieren.

h) Opinar técnicamente sobre las oposiciones y nulidades que se relacionen con interposición de áreas.

i) Estar al día con respecto a los límites de las áreas protegidas, manteniéndose en contacto con la Dirección General de Parques.

j) Y en general resolver todos los asuntos relacionados con el Catastro Minero Nacional.

Artículo 68.- La Consultoría Jurídica tendrá a su cargo asesorar en los asuntos de su especialidad que le someta el Director General de Minería, así como, responder las consultas que le hagan las demás dependencias de la Dirección General de Minería, incluyendo el Registro Público de Derechos Mineros. Tendrá, además, las siguientes atribuciones:

a) Redactar las resoluciones constitutivas de títulos mineros y todos los actos de carácter legal que se relacionen con ellas.

b) Redactar los extractos a publicar de las solicitudes y gestionar sus publicaciones, previo pago de importe correspondiente por el interesado,

enviando copias al Director Nacional de Parques, según Párrafo II del Artículo 43 de este Reglamento.

- c) Redactar las Resoluciones constitutivas de títulos mineros, así como todos los actos de carácter legal que se relacionen con ellas.
- d) Y cualesquiera otras funciones específicas que se le asignen.

CAPÍTULO VI

DISPOSICION TRANSITORIA

Artículo 69.- La Dirección General de Minería procederá a recabar toda la información relativa a las exploraciones de las Reservas Fiscales Mineras vigentes en la actualidad, a fin de presentar sus recomendaciones al Poder Ejecutivo, vía la Secretaría de Estado de Industria y Comercio.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los tres (3) días del mes de junio del año mil novecientos noventa y ocho, año 155 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Leonel Fernández